



RESOLUCION N° 003/23 IND

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 04 ENE 2023

VISTO:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que a fs. 01/02 se presenta el Sr. [REDACTED], D.N.I. N° [REDACTED] en carácter de apoderado de la firma [REDACTED], C.U.I.T. N° [REDACTED], Cuenta de Impuesto sobre los Ingresos Brutos N° [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED], de la Ciudad [REDACTED], domicilio electrónico: [REDACTED]; y realiza la presente consulta bajo el régimen de "Consulta Vinculante" (artículo 38 y cc. del Código Fiscal t.o. 2014 y modif.);

Que el consultante solicita a esta Administración que se aclare si los ingresos provenientes de las obras "Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales LPNel N° 02/2021 y 01/2022" se encuentran alcanzados con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y a qué alícuota;

Que específicamente refiere a los ingresos obtenidos por las mencionadas obras relacionados con: servicios de relevamiento, estudio, diseño, ingeniería, provisión, instalación, puesta en servicio, y servicios de mantenimiento de wifi público en barrios populares de la ciudad de Santa y en la ciudad de Rosario. Provisión de firewall y stack de switches para data centers; servicios de relevamiento, estudio, diseño, ingeniería, elaboración de proyecto ejecutivo, provisión y tendidos de trazas fibra óptica en la provincia de Santa Fe, y servicio de mantenimiento técnico, y servicios de relevamiento, estudio, diseño, ingeniería, elaboración de proyecto ejecutivo, provisión, implementación y mantenimiento de una red de datos en la provincia de Santa Fe;

Que interpreta que a dichos ingresos le resultaría aplicable lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Impositiva Anual, es decir, que deberían ser considerados como construcción de obra pública, quedando alcanzados a la alícuota del 0%;

Que a fs. 04/07 adjunta fotocopia del Contrato Público N° [REDACTED];

Que a fs. 08/13 adjunta fotocopia del Contrato Público N° [REDACTED];

Que es dable destacar que de acuerdo consta a fs. 14, el consultante ha constituido domicilio electrónico en la siguiente dirección: [REDACTED];

Que a fs. 25/46 obra fotocopia del estatuto y modificaciones posteriores de [REDACTED], siendo la última inscripta ante la Inspección General de Justicia en fecha 16 de diciembre de 2020;

Que en los referidos instrumentos, se indica que el objeto social de la firma es -entre otros- la construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 50 la Dirección de Asesoramiento Fiscal - Santa Fe comunica la admisibilidad de la Consulta Vinculante, expidiéndose mediante Informe N° 106/2022;

Que cabe considerar en primer lugar lo prescripto por la normativa que rige la materia -artículo 7 inciso a) de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias)- en su parte pertinente, a saber:

“Artículo 7 - Fijense las siguientes alícuotas diferenciales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) Del 0% (cero por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

(...) Los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal, comprendiéndose dentro del mismo a los entes centralizados, descentralizados, autárquicos, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, instituciones de seguridad social o empresas del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso.

La alícuota del 0% también será de aplicación para el caso de los subcontratistas, cuando se deje debida constancia de tal calidad en la factura o comprobante que al efecto se emita.”

Que de la mencionada normativa se desprenden dos condiciones esenciales para que dicha alícuota promocional resulte aplicable: 1) debe tratarse de construcción de una obra pública, y 2) debe ser ejecutada, fiscalizada y/o financiada por alguno de los sujetos que taxativamente menciona el artículo citado *ut supra*;

Que respecto al primero de los requisitos, es dable remarcar que el alcance de la expresión “Construcción de Obra Pública” se encuentra definido en el artículo 1° de la Ley 5188, cuando refiere a *“Todas las construcciones, refacciones, instalaciones, trabajos y obras en general; provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de máquinas, aparatos, materiales y elementos de trabajo, o necesarios para la actividad accesoria o complementaria de la obra que construya la Provincia o cualquiera de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios, de aportes nacionales o de particulares...”*;

Que amerita traer a colación que la Administración Provincial de Impuestos, ante inquietudes planteadas por las asociaciones que nuclean a las empresas relacionadas con la actividad de la construcción de obra pública, emitió la Resolución General Interpretativa N° 030/2016;

Que la precitada disposición fue vertida con el propósito de contemplar, a modo de aclaración, el criterio sustentado por el Organismo al contestar las diversas consultas formuladas por los actores que intervienen en la actividad bajo examen, sean con carácter vinculante o no;



Que así se ha considerado -artículo 1º- que, a los fines de la alícuota promocional del 0% establecida en el inciso a) del artículo 7º de la Ley Impositiva Anual, el alcance de la expresión "construcción de obra pública" se encuentra definido en el artículo 1º de la Ley Provincial N° 5188/60;

Que por su parte, en el artículo 2º de la resolución aludida, se ha establecido que los ingresos generados por las obras comprendidas en el mencionado artículo 1º de la Ley Provincial N° 5188/60, realizadas para los entes allí enunciados del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal, que desarrollen actividades a título oneroso, estarán alcanzados con la alícuota promocional del 0%;

Que cabe destacar que lo establecido en el citado artículo 2º, ha sido incorporado a la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias) como consecuencia de la sanción de la Ley N° 13750, vigente a partir del 01 de marzo de 2018;

Que yendo al caso planteado en autos, podemos observar que la cláusula primera del Contrato Público N° [REDACTED] (fs. 04/06) -celebrado entre la consultante y la provincia de Santa Fe- establece que "la empresa [REDACTED] se compromete a prestar servicios de relevamiento, estudio, diseño, ingeniería, provisión, instalación, puesta en servicio, y servicios de mantenimiento de wifi público en barrios populares de la ciudad [REDACTED] y en la ciudad [REDACTED]. Provisión de Firewalls y stack de switches para data centers – Renglón 1 – Conectividad Grupo de Barrios Ciudad [REDACTED] - Zona barrial 1 (...)", bajo los términos y condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 02/2021 (de acuerdo se indica en el referido instrumento, la consultante resultó adjudicataria de dicha Licitación Pública por medio de la Resolución Conjunta N° [REDACTED] -ME- y N° [REDACTED] -MGP- de fecha 22 de abril de 2022);

Que por otra parte, la cláusula primera del Contrato Público N° [REDACTED] (fs. 09/12) -también celebrado entre la consultante y la provincia de Santa Fe- establece que "la empresa [REDACTED] se compromete a prestar servicios de relevamiento, estudio, diseño, ingeniería, elaboración de proyecto ejecutivo, provisión y tendido de trazas fibra óptica en la provincia de Santa Fe, y servicio de mantenimiento técnico Renglón 3 – Zona Norte 1 (...), y servicios de mantenimiento técnico de 12 meses (...)", bajo los términos y condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 01/2022 (de acuerdo se indica en el referido instrumento, la consultante resultó adjudicataria de dicha Licitación Pública por medio de la Resolución Conjunta N° [REDACTED] -ME- y N° [REDACTED] -MGP- de fecha 24 de junio de 2022);

Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, puede advertirse que dicha contratación refiere a la construcción de una obra pública; ergo, se cumplimenta con el primero de los requisitos señalados anteriormente;

Que amerita también traer a colación una serie de interpretativos emitidos por la Dirección General Técnica y Jurídica, que fueran compartidos oportunamente por el Sr. Administrador Provincial, que contemplan la temática de "construcción de obra pública"; entre otros, Informes N° 671/2012; 684/2012; 81/2013; 82/2013 y Dictámenes N° 324/2014; 421/2014; 468/2014; 143/2015; 198/2015; 290/2015; 361/2015; 100/2017, 153/2020 y 475/2022;

Que abordando la segunda de las condiciones establecidas, debemos decir que según consta en la documental presentada por la consultante (fs. 04/06, fs. 08/12, fs. 19/46), la ejecución de la obra mencionada, se realiza en el marco del Programa "Santa Fe + Conectada", bajo los términos de las Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales N° 02/2021 y N° 01/2022, de esta Provincia de Santa Fe;

Que a fs. 57/59 la Dirección General Técnica y Jurídica emite Dictamen N° 576/2022, concluyendo que los ingresos que provengan de las obras antes mencionadas, cuya adjudicataria resultó ser [REDACTED], estarían alcanzados con la alícuota del 0% (cero por ciento), siempre y cuando se mantengan las circunstancias planteadas por los consultantes y las previstas en la legislación antes mencionada, en un todo de conformidad a lo estipulado en el inciso a) del artículo 7° de la Ley Impositiva Anual vigente (t.o 1997 y modificatorias);

POR ELLO:

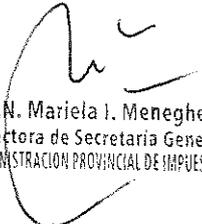
EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL
DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

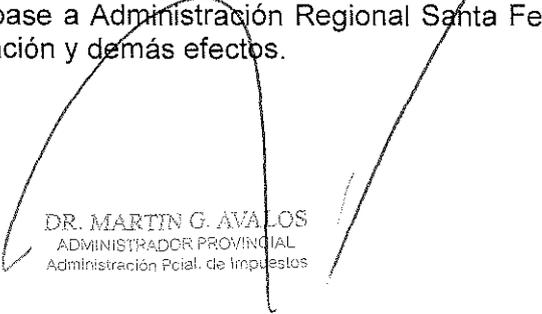
ARTÍCULO 1°- Hágase saber al consultante el Sr. [REDACTED], D.N.I. N° [REDACTED] en carácter de apoderado de la firma [REDACTED], C.U.I.T. N° [REDACTED], Cuenta de Impuesto sobre los Ingresos Brutos N° [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED], de la Ciudad [REDACTED], domicilio electrónico: [REDACTED], que respecto a la actividad consultada, están alcanzadas con la alícuota del 0% (cero por ciento), siempre y cuando se mantengan las circunstancias planteadas por los consultantes y las previstas en la legislación antes mencionada, de acuerdo a lo estipulado en el inciso a) del artículo 7° de la Ley Impositiva Anual vigente (t.o. 1997 y modificatorias), todo ello de conformidad a los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2° - Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTÍCULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

jm/mm


C.P.N. Mariela I. Meneghetti
Directora de Secretaría General
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS


DR. MARTIN G. AVALOS
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos